



Expte.: R-22/2015

ACUERDO 13/2015, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don A.A.Z., Presidente de la Asociación de vecinos AUPA GARINOAIN, con CIF G71091763, frente a la adjudicación de la obra de reforma de la casa consistorial de Garinóain acordado por el Pleno del Ayuntamiento de Garinoain el día 26 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 17 de febrero de 2015, don A.A.Z., Presidente de la Asociación de vecinos AUPA GARINOAIN, con CIF G71091763, interpuso, en representación de ésta última, reclamación en materia de contratación pública frente a la adjudicación de la obra de reforma de la casa consistorial de Garinóain, acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Garinoain el día 26 de enero de 2015 y publicitada mediante publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el día 6 de febrero. La adjudicación se ha producido en el marco de un procedimiento de adjudicación negociado para la contratación de las obras de reforma de la casa consistorial por importe de 131.485,57 euros IVA excluido.

AUPA GARINOAIN interpone la reclamación en materia de contratación pública alegando infracción de las normas de transparencia y de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Garinoain es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), las decisiones que adopte la citada entidad

en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 210 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

En este caso, la reclamación ha sido interpuesta por una asociación de vecinos con domicilio en el territorio de la entidad contratante, por lo que procede analizar la existencia o no de legitimación activa en la entidad reclamante.

La reclamación en materia de contratación pública tiene un régimen jurídico especial, recogido en los artículos 210 a 213 LFCP y caracterizado por los plazos breves de resolución, su conocimiento por parte de un órgano específico –el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, la existencia de causas tasadas para la interposición de la reclamación y la existencia de una legitimación amplia.

Su actual configuración responde a las exigencias de la Directiva 2007/66 del Parlamento Europeo que en su artículo 1 establece lo siguiente: *2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales. 3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.*

De lo anterior se desprende que la existencia o no de un interés en el reclamante – y en consecuencia la legitimación activa o la falta de ella para interponer la reclamación – están en íntima y necesaria relación con la posibilidad de participar en una determinada licitación. Siendo por tanto la finalidad de la reclamación proteger la libre competencia y la igualdad de trato entre las personas físicas o jurídicas interesadas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, en la que se define el concepto de legitimación en materia contractual pública, señala que: *"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4- 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma. en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado"*.

Ello no debe ser entendido en un sentido estricto, referido únicamente a los licitadores de un determinado procedimiento, sino a todas aquellas personas que como establece la LFCP vean perjudicadas sus expectativas por la actuación irregular de una entidad sometida a la LFCP, sin que ello signifique en ningún caso el reconocimiento de una acción pública para el control de la legalidad, que no encuentra amparo en nuestro régimen jurídico. No obstante como señala el Acuerdo 715/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el interés de los reclamantes pone de manifiesto que no estamos en presencia de cualquier tipo de ventaja, moral o hipotética, sino que tiene que tratarse de una ventaja específica derivada de la licitación. Esta ventaja puede consistir en la participación en la licitación o en otra diferente, pero tiene que estar concretada de manera precisa y debe constar a este Tribunal.

TERCERO.- En el concreto caso que nos ocupa es preciso analizar si la asociación que reclama reúne ese interés legítimo afectado por el contenido de la reclamación.

Si bien es cierto que se ha venido reconociendo la legitimación de los colegios y asociaciones profesionales para la interposición del recurso especial en materia de contratación en defensa del interés de sus representados (véase a este efecto el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 49/2014 que analiza la cuestión), no parece ser este el caso puesto que ni la asociación por sí misma pretendió participar en la licitación y resultar por tanto adjudicataria del contrato ni dice representar otro interés directo.

Bien al contrario, defiende su legitimación en la previsión contenida por el artículo 337.3 de la Ley Foral 6/1990, de 13 de julio, de Administración Local de Navarra (LFALN) que recoge la posibilidad de que los vecinos interpongan recurso de alzada aunque nos les afecte el acto o acuerdo, olvidando que ni la reclamación en materia de contratación pública es un recurso de alzada, ni es aplicable a su tramitación lo previsto por la LFALN puesto que la LFCP ya contempla un régimen específico propio como ya se ha visto con anterioridad.

En este caso, a nuestro entender, no se alega ni se alude al beneficio o perjuicio a evitar para la reclamante. La única razón que este Tribunal estima que se contiene en el recurso para atacar la actuación del órgano de contratación es la presunta incorrección del proceder del mismo, lo cual se puede perfectamente asimilar con el interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan que, como hemos señalado, no es suficiente según nuestra jurisprudencia, para otorgar legitimación al recurrente.

No puede por tanto más que entenderse que la reclamante carece de interés en el contrato objeto de la reclamación y por lo tanto también de legitimación activa para la interposición de la reclamación que debe, en consecuencia, ser inadmitida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don A.A.Z., Presidente de la Asociación de vecinos AUPA GARINOAIN, con CIF G71091763, frente a la adjudicación de la obra de reforma de la casa consistorial de Garinóain acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Garinóain el día 26 de enero de 2015.

2º. Notificar este Acuerdo a la Asociación de vecinos AUPA GARINOAIN y al Ayuntamiento de Garinoain, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 23 de febrero de 2015, EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.